



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

2840/2021

ORIANA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de mayo de 2021.- SM

AUTOS Y VISTOS:

I). Con relación a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III, causa n° 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria del derecho invocado



#35452342#289147916#20210511094140563

(conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

Por otra parte, es dable admitir que con las manifestaciones efectuadas y la documentación acompañada -de la cual surge la prescripción de la medicación requerida como objeto de la medida precautoria (cfr. certificados expedidos por el obstetra tratante el 07.04.21 y 14.04.21, quien refiere que la actora se encuentra cursando un embarazo riesgoso) y el diagnóstico de trombofilia- se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura, según indica el galeno prescriptor, podrían incrementarse severamente las posibilidades de un aborto, preclamsia, parto prematuro y otras severas patologías obstétricas.

Asimismo, no puede dejar de valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la accionante tendría el rechazo de la cautela, que para el agente de salud demandado adoptar la solución contraria, en tanto las consecuencias que podrían derivarse para esta última se encuentran circunscriptas a la esfera patrimonial (CNF.Civ. y Com. Sala II, causa n° 205/01 del 27.2.01).

II). Por lo demás, resulta importante destacar que, como principio, cuando están en juego los derechos aludidos, las instituciones que integran el sistema nacional de salud (sean obras sociales, entidades de medicina pre-paga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria y la propia Nación, en función subsidiaria) deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del PMO, toda vez que debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

derechos constitucionales a la vida y a la salud (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 4141/13 del 18.02.14).

En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene por prestada mediante la manifestación efectuada en el pto. VI) del escrito inicial, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, **OSDE** deberá adoptar las medidas pertinentes para otorgar a la Sra. **ORIANA** en el término de DOS días de notificada y por la vía que corresponda, la cobertura al 100% de la medicación prescrita por su médico: "Heparina", debiendo continuar en lo sucesivo con la entrega de la misma, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que así lo indique el galeno tratante.

Regístrese y notifíquese mediante cédula electrónica, con copia de la presente providencia.

